

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 700013333008-2014-00234-00
Accionante: **HERALDO ENRIQUE GARCÍA BERTEL**
Accionado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

SECRETARÍA: Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal establecido. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 700013333008-2014-00234-00
Accionante: **HERALDO ENRIQUE GARCÍA BERTEL**
Accionado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre el rechazo de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **HERALDO ENRIQUE GARCÍA BERTEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.311.622, quien actúa a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** Entidad pública representada legalmente por su Director General o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **HERALDO ENRIQUE GARCÍA BERTEL**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. S-2014-214038/ARGEN-GRICO-1.7.1 de fecha 8 de julio de

2014, sin constancia de notificación. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas

La demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha veintidósveinte (20) de enero de dos mil quince(2015), concediéndole el término de 10 días al demandante para que subsanará los defectos que generaron la inadmisión, termino dentro del cual el mencionado demandante no subsanó dichos defectos.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 169 del C.P.A.C.A, manifiesta:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil quince(2015), concediéndole el término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, y aportara los documentos faltantes, término este que vencía el 6 de febrero del mismo año, durante el cual el demandante no subsanó el defecto que generó la inadmisión.

Resulta claro, entonces, que el rechazo de la demanda procede para el evento en que el demandante al tener la oportunidad legal para subsanar la demanda, no lo hace, de acuerdo a lo establecido en el artículo169 del C.P.A.C.A. que cita en su numeral 2° lo siguiente:“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)” de acuerdo a lo anterior no queda duda sobre la situación de que por el demandante no subsanar en tiempo, la demanda deberá rechazarse.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor HERALDO ENRIQUE GARCÍA BERTEL, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO:Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

*.-